

Resolución Número 167-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **69318**, interpuesto por el abogado **Abraham Moisés Dip Nassar**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **DA'LILA, S. De R.L.**, del domicilio de la Ceiba, Departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de número IL-150128010169318 fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la que se impone la sanción pecuniaria por el valor de **DIECISEIS MIL LEMPIRAS (L. 16,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por no pagar horas extras, no pagar el salario mínimo, no pagar el Décimo Tercer mes de salario, no pagar el Décimo Cuarto mes de salario en el periodo 2013 y no pagar el Décimo Cuarto mes de Salario del periodo 2014, infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le hace saber a la señora Dalila Melgar, en su carácter de Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **DA'LILA, S. De R.L.**, la imposición de la sanción pecuniaria por el valor **DIECISEIS MIL LEMPIRAS (L. 16,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), tuvo por recibido el Recurso de Apelación, el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el abogado **Abraham Moisés Dip Nassar**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DA'LILA, S. De R.L.**, en contra de la Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Abraham Moisés Dip Nassar**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **DA'LILA, S. De R.L.**, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos al abogado **Abraham Moisés Dip Nassar**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **DA'LILA, S. De R.L.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que obra en el presente expediente el Dictamen Número 608-2016 de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado, y quien fue del criterio que se declarara sin lugar el Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.



CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no causan convicción suficiente para desvanecer las infracciones consignadas en la Resolución de mérito, pues se limitó a interponer el Recurso sin aportar prueba alguna que acreditara fehacientemente que las infracciones calificadas habían sido subsanadas, y si bien es cierto al Recurso de Apelación se adjuntó documentación con la que se pretende desvirtuar dichas faltas, las mismas no constituyen prueba suficiente para demostrar que éstas fueron corregidas.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE: UNICO:** Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Abraham Moisés Dip Nassar** en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **DA'LILA, S. De R.L.**, del domicilio de la Ceiba, Departamento de Atlántida, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la que se impone la sanción pecuniaria por el valor de **DIECISEIS MIL LEMPIRAS (L. 16,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. #69318


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL

